

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver la nulidad formulada por la demandante señora ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO actuando en calidad de madre y representante legal de su hijo JUAN JOSE PEREZ ORDOÑEZ. Sírvase Proveer. Jamundí-Valle, 19 de Junio de 2020.



**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SECRETARIO**

**REF: PROCESO ADMINISTRATIVO RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
DEL MENOR JUAN JOSE PEREZ ORDOÑEZ  
DTE: ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO  
DDO: ABELARDO PEREZ BENAVIDEZ  
RAD: 76 364 40 89 003 2020 00157**

**Auto Interlocutorio Nro. 1073  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Jamundi-Valle, Junio 19 de junio de dos mil veinte (2020)**

Pasa a despacho de la señora Juez para resolver de plano la nulidad invocada por la demandante señora ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO, dentro del presente proceso de la referencia, como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 134 del C G. del Proceso no es necesario en este caso la práctica de prueba alguna.

#### **FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

Manifiesta la demandante lo siguiente:

*“Que la Comisaria de Familia tramito proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD 78) en favor de su hijo JUAN JOSE PEREZ emitió Auto Fallo No.115-2019 de fecha 20 de marzo de 2019.*

*Que contra dicha decisión se presenta solicitud de nulidad del proceso administrativo, recurso de reposición con homologación del fallo y apelación.*

*Que mediante Resolución No.131 de fecha 8 de abril de 2019, se resolvió la nulidad y el recurso interpuesto decidiendo NO NULITAR ni reponer el auto Fallo 115-2019 y conceder la apelación.*

Que ante el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Jamundi, se tramitó la homologación del fallo y el despacho resolvió mediante auto No.2526 del 18 de diciembre de 2019, lo siguiente: "...NUMERAL SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO Y DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE HAYAN DICTADO DENTRO DEL PROCESO PARD-78-2019 CON POSTERIORIDAD, POR VULNERACION AL DEBIDO PROCESO.

Que sobre esta decisión la apoderada del progenitor presenta recurso de reposición y en subsidio apelación el que le fue resuelto desfavorablemente mediante auto del 3 de febrero de 2020, por extemporáneo, decisión que también fue recurrida por la apoderada del demandado.

Que el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Jamundí, mediante auto 467 del 11 de marzo de 2020, manifestó haber perdido competencia y lo remite al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal quien a través del auto No.1022 del 21 de abril de 2020 avoca el conocimiento del proceso.

Que mediante auto 1023 del 23 de abril de 2020, este despacho resuelve el recurso interpuesto contra el auto del 3 de febrero de 2020, confirmando la decisión, quedando en firme el auto 2526 de 18 de diciembre de 2019 que decreto la nulidad de las actuaciones administrativas desplegadas por la Comisaria de Familia y haber perdido competencia para seguir actuando dentro del presente tramite, por lo que arrancaba de cero el proceso de restablecimiento del derecho, el que seria adelantado por este despacho.

Que posteriormente se presento acción de tutela contra los Juzgado 2 y 3 Promiscuos de Jamundí, la que fue resuelta por el Juzgado 21 Penal del Circuito de Cali, negándola por improcedente.

Que mediante auto No.1044 del 1 de junio de 2020, este despacho confirmó el auto No.115-2010 proferido por la comisaria de familia.

Manifiesta que a través del auto 1044 del 1 de junio de 2020, el despacho esta resolviendo el recurso presentado cuando lo que tenía que tramitar era el PARD, omitiendo la nulidad decretada por el juzgado precedente y que a la fecha la situación jurídica del menor se encuentra en el limbo.

Por los anteriores argumentos de hecho y derecho, solicita que en caso de no decretarse la nulidad se surta la homologación y/o tramite de apelación a efectos de garantizar la doble instancia.

#### **TRAMITE DE LA NULIDAD**

Mediante auto se corrió traslado a la parte demandada, el cual se surtió a través de correo electrónico, quien dentro del término concedido guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

Las nulidades se las define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. Se las denomina también como Fallas in *procedendo* o *vicios de actividad* cuando el juez o las partes, por acción

u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden o no pueden realizar.

La nulidad tiene su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que habla del debido proceso, según el cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio”*.

Sea lo primero indicar que las causales de nulidad son taxativas y se encuentran contempladas en el artículo 133 del CGP.

Así mismo preceptúa el inciso 1º. Del artículo 134 del C.G.P. en cuanto a la oportunidad para deprecar la nulidad señala: “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.”

Fundamenta la peticionaria la nulidad consagrada en las causales 2,5 y 6 del artículo 133 del C.G.P. que rezan lo siguiente: **Causales de nulidad:**

*“2. Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la practica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*“6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

De las normas aludidas anteriormente y revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente tramite podemos observar que la Juez Segunda Promiscua Municipal mediante auto No.2526 del 18 de diciembre de 2019 asume el conocimiento del presente trámite de conformidad con el parágrafo 2º. Del artículo 100 del Código de la Infancia y Adolescencia, al decretar la nulidad de lo actuado por el comisario de Familia a partir del auto que avoca el

conocimiento dentro del PARD 78-2019, dejando incólumes todas las pruebas obrantes dentro del expediente, y disponiendo la práctica de otras pruebas.

Posteriormente, la Juez Segundo Promiscuo Municipal, mediante auto 115 del 3 de febrero de 2020, agrega a los autos las respuestas procedentes de la Fiscalía General de la Nación y Medicina Legal, para que obren y consten, hace otros requerimientos, como también ratifica todas y cada una de las pruebas decretadas mediante auto interlocutorio No.2526 de diciembre 18 de 2019, al igual que tiene en cuenta los informes presentados por las distintas autoridades dentro del proceso PARD; y las demás pruebas documentales aportadas y obrantes dentro del plenario, mismo que le fue notificado a las partes por estado N.15 del 4 de febrero de 2020.

En el evento de autos, tiene fundamento la presente nulidad según lo que pretende la demandante en que no se podía haber dictado la providencia No.1044 del 1 de junio de 2020 proferida por este despacho mediante la cual se confirma y adiciona la providencia No.115-2019 de fecha marzo de 2019 proferido por el Comisario de Familia, como quiera que la misma fue nulitada por la Juez Segunda Promiscuo Municipal, para lo cual el despacho se permite significarle que indistintamente si en el auto No.1044 del 1 de junio de 2020, se consignó que se confirma la decisión proferida por el comisario de Familia No.115-2019, se hace necesario aclarar que el despacho previo a proferir la decisión que es materia de nulidad, realizó un estudio pormenorizado de todas las pruebas obrantes dentro del expediente, incluyendo las nuevas pruebas decretadas por la Juez Segunda Promiscuo Municipal, y con fundamento en todas las pruebas recaudadas emite la decisión conforme a derecho, resolviendo de fondo y/o homologando nuevamente la decisión que en su momento profiriera el Comisario de Familia, luego dicha providencia (No.1044 proferida el 1 de junio de 2020) corresponde a la providencia que resuelve nuevamente el PARD y que además la adiciona, pues como se dijo previo a ello se valoraron las pruebas, se revisó el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso, estableciéndose que con la actuación administrativa se atendió el interés superior del menor, y se ordenó adicionar la medida de protección que consideró necesaria para el efectivo restablecimiento del derecho del niño, definiéndose en dicha providencia la situación jurídica del menor.

Es por lo dicho, que esta censora observa que la nulidad debe ser negada en virtud a que no existe violación al debido proceso, ni el derecho de defensa de las partes, ni se ha revivido un proceso como quiera que como se dijo el auto No.1044 del 1 de junio de 2020 corresponde al que resuelve el PARD, sin que se encuentre viciado de nulidad.

En relación con la solicitud de que se le suministre copia del oficio mediante el cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, le informe al Consejo Superior de la Judicatura acerca de la perdida de competencia, al igual que copia del oficio enviado a la Procuraduría General de la

Nación sobre la pérdida de competencia de la Comisaria de Familia, ya le fueron expedidos a la peticionaria.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por disposición expresa del artículo 321 del Código General del Proceso, solo son apelables los autos preferidos en **primera instancia**.

En consideración a que el proceso adelantado es de única instancia, por disposición expresa del artículo 321 del Código de General del Proceso, el juzgado se abstendrá de conceder el recurso de apelación interpuesto, por resultar improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Jamundí,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad propuesta por la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: NIEGUESE** el recurso de apelación interpuesto, por improcedente.

**NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZ,**



**SONIA ORTIZ CAICEDO**

**JUZGADO Tercero Promiscuo Municipal  
SECRETARIA**

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE JUNIO 2020



**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
Secretaria